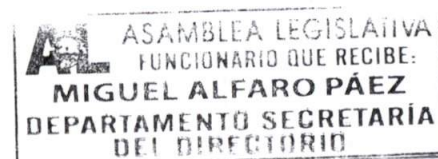


Sala Constitucional

Resolución N° 15310 - 2026



Fecha de la Resolución: 29 de Abril del 2026 a las 09:20

Expediente: 26-012342-0007-CO

Redactado por: Paul Rueda Leal

Clase de asunto: Consulta legislativa preceptiva

Control constitucional: Sentencia desestimatoria

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: 3. ASUNTOS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Tema: ACUERDO

Subtemas:

NO APLICA.

PROYECTO DE APROBACIÓN DEL ACUERDO SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO, COMERCIO Y SOSTENIBILIDAD SUSCRITO ENTRE COSTA RICA Y OTROS ESTADOS

Expediente: 26-012342-0007-CO

Sentencia: 015310-26 del 29 de abril del 2026

Tipo de asunto: Consulta Legislativa Preceptiva

Norma impugnada: Ley de aprobación del Acuerdo sobre Cambio Climático, Comercio y Sostenibilidad' suscrito entre Costa Rica, Islandia, Nueva Zelanda y Suiza, el 15-11-2024. Expediente Legislativo N.° 25.060

Parte dispositiva: Se evacua esta consulta legislativa preceptiva de constitucionalidad, en el sentido de que en la tramitación del proyecto de ley denominado "LEY DE APROBACIÓN DEL 'ACUERDO SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO, COMERCIO Y SOSTENIBILIDAD' SUSCRITO ENTRE COSTA RICA, ISLANDIA, NUEVA ZELANDA Y SUIZA, EL DÍA QUINCE DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO", expediente legislativo nro. 25.060, no se ha producido ningún vicio sustancial de forma ni de fondo. Comuníquese.

CO05/26

... Ver menos

Texto de la Resolución

□□□□□□□□□□□□□□□□

Exp: 26-012342-0007-CO

Res. N° 2026015310

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del veintinueve de abril de dos mil veintiseis .

Consulta legislativa preceptiva de constitucionalidad formulada por el Directorio de la Asamblea Legislativa, referida al proyecto de ley tramitado en el expediente legislativo nro. 25.060, denominado *"LEY DE APROBACIÓN DEL 'ACUERDO SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO, COMERCIO Y SOSTENIBILIDAD' SUSCRITO ENTRE COSTA RICA, ISLANDIA, NUEVA ZELANDA Y SUIZA, EL DÍA QUINCE DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO"*.

Resultando:

- 1.- Por oficio recibido en la Secretaría de la Sala el 10 de abril de 2026, el Directorio de la Asamblea Legislativa remitió esta consulta con base en el artículo 96 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional junto con una copia certificada del expediente legislativo correspondiente.
- 2.- Por resolución de las 11:55 horas del 10 de abril de 2026 se tuvo por interpuesta la consulta y se trasladó, de acuerdo con el turno correspondiente, al magistrado redactor.
- 3.- En el proceso se han observado las prescripciones de ley. Esta resolución se dicta dentro del plazo legal respectivo, que vence el 10 de mayo de 2026.

Redacta el Magistrado **Rueda Leal**; y,

Considerando:

- I.- **Objeto y admisibilidad de la consulta.** Esta consulta preceptiva de constitucionalidad fue formulada por el Directorio de la Asamblea Legislativa en cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 10 inciso b) de la Constitución

Política y 96 inciso a) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional; está referida al proyecto de ley denominado *“LEY DE APROBACIÓN DEL ‘ACUERDO SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO, COMERCIO Y SOSTENIBILIDAD’ SUSCRITO ENTRE COSTA RICA, ISLANDIA, NUEVA ZELANDA Y SUIZA, EL DÍA QUINCE DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO”*, tramitado en el expediente legislativo nro. 25.060.

El proyecto fue sometido a votación y aprobado en primer debate en la Sesión Plenaria Ordinaria nro. 84 del 24 de marzo de 2026, por lo que satisface lo estatuido en el párrafo 1 del ordinal 98 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Con la finalidad de evacuar esta consulta, de primero se verifican los trámites legislativos seguidos en el *sub lite*, en consonancia con los preceptos 98 y 101 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al disponer que la consulta deberá hacerse después de aprobado el proyecto en primer debate y antes de la aprobación definitiva, y que, al evacuarla, la Sala dictaminará sobre cualesquiera aspectos o motivos que estime relevantes desde el punto de vista constitucional, pero efecto vinculante solo tendrá lo relativo a los trámites procedimentales. Para los efectos anteriores, en los siguientes considerandos se expondrá una síntesis del proyecto y un resumen cronológico de su trámite legislativo.

II.- La tramitación del expediente nro. 25.060 en la Asamblea Legislativa. El *iter* legislativo del proyecto de ley denominado *“LEY DE APROBACIÓN DEL ‘ACUERDO SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO, COMERCIO Y SOSTENIBILIDAD’ SUSCRITO ENTRE COSTA RICA, ISLANDIA, NUEVA ZELANDA Y SUIZA, EL DÍA QUINCE DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO”*, expediente legislativo nro. 25.060, ha sido el siguiente:

1) Por oficio nro. MP-DMP-OF-0503-2025 del 20 de junio de 2025, el ministro a.i. de la Presidencia remitió a la Asamblea Legislativa el proyecto de ley denominado *“APROBACIÓN DEL ‘ACUERDO SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO, COMERCIO Y SOSTENIBILIDAD’ SUSCRITO ENTRE COSTA RICA, ISLANDIA, NUEVA ZELANDA Y SUIZA, EL DÍA QUINCE DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO”*, para que se le diera el trámite de rigor. En la exposición de motivos se indicó: *“Finalmente, el 15 de noviembre de 2024, los ministros de Costa Rica, Islandia, Nueva Zelanda y Suiza firmaron el texto final”*. Tal oficio fue recibido

en la Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa el 23 de junio de 2025. (ver folio 1 del expediente legislativo nro. 25.060).

2) Mediante decreto ejecutivo nro. 45042-MP del 24 de junio de 2025, el Poder Ejecutivo amplió la convocatoria a sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa, con el propósito de que se conociera el expediente nro. 25.060, entre otros (ver folios 484 y siguientes del expediente legislativo nro. 25.060).

3) El 26 de junio de 2025 se ordenó asignar el proyecto de ley del expediente nro. 25.060 a la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y de Comercio Exterior; también se trasladó al Departamento de Gestión Documental y Archivo para su publicación y trámite (ver folio 487 del expediente legislativo nro. 25.060).

4) El 30 de junio de 2025, el Departamento de Gestión Documental y Archivo remitió el expediente nro. 25.060 a la Imprenta Nacional para su publicación en el diario oficial La Gaceta. (ver folio 489 del expediente legislativo nro. 25.060).

5) El 30 de junio de 2025 se entregó copia fiel al Departamento de Estudios, Referencia y Servicios Técnicos (ver folio 490 del expediente legislativo nro. 25.060).

6) El 2 de julio de 2025 fue publicado el proyecto de ley del expediente nro. 25.060 en el Alcance nro. 81 a La Gaceta nro. 121 (Véase https://www.imprentanacional.go.cr/Gaceta/ViewAlcance.aspx?url=/pub/2025/07/02/ALCA81_02_07_2025.html).

7) El 3 de julio de 2025, la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior recibió el proyecto del expediente nro. 25.060 (ver folio 976 del expediente legislativo nro. 25.060).

8) En sesión ordinaria nro. 6 del 17 de setiembre de 2025 de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior se asignó el proyecto del expediente legislativo nro. 25.060 a una subcomisión por el plazo de treinta días hábiles. Además, se aprobaron las mociones nros. 06-06, 08-06 y 09-06 para llamar en audiencia al Ministerio de Ambiente y Energía, la dirección de Cambio Climático, el Centro Agronómico Tropical de investigación y Enseñanza, la

Ruta del Clima, el Ministerio de Comercio Exterior, Incopesca, entre otros. (ver folios 982 y siguientes del expediente legislativo nro. 25.060).

9) En sesión ordinaria nro. 7 del 24 de setiembre de 2025 de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior se recibieron a representantes del Centro Agronómico Tropical de investigación y Enseñanza, y la Ruta del Clima (ver folios 1042 y siguientes del expediente legislativo nro. 25.060).

10) Por oficio nro. AL-DEST-IJU-373-2025 del 28 de octubre de 2025, el Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos remitió a la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior el informe jurídico del expediente nro. 25.060 (ver folios 1083 y siguiente del expediente legislativo nro. 25.060).

11) Mediante decreto ejecutivo nro. 45281-MP del 31 de octubre de 2025, el Poder Ejecutivo realizó la convocatoria a sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa, a fin de que se conociera el expediente nro. 25.060, entre otros (ver folios 1103 y siguientes del expediente legislativo nro. 25.060).

12) En sesión ordinaria nro. 8 del 5 de noviembre de 2025 de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior se recibió a la viceministra del Ministerio de Comercio Exterior (ver folios 1154 y siguientes del expediente legislativo nro. 25.060).

13) En sesión ordinaria nro. 9 del 12 de noviembre de 2025 de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior se recibió al ministro y al viceministro de Gestión Estratégica, ambos del Ministerio de Ambiente y Energía (ver folios 1113 y siguientes del expediente legislativo nro. 25.060).

14) En sesión extraordinaria nro. 10 del 26 de noviembre de 2025 de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior discutió por el fondo el proyecto y lo aprobó. Asimismo, se asignó al diputado Nombre01 la elaboración del dictamen respectivo (ver folios 1178 y siguientes del expediente legislativo nro. 25.060).

- 15)** El 8 de diciembre de 2025, la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior remitió el dictamen afirmativo del proyecto de ley nro. 25.060 a la Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa (ver folios 1693 y siguiente del expediente legislativo nro. 25.060).
- 16)** Mediante decreto ejecutivo nro. 45457-MP del 20 de enero de 2026, el Poder Ejecutivo retiró de la convocatoria a sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa el expediente nro. 25.060, entre otros (ver folios 1695 y siguientes del expediente legislativo nro. 25.060).
- 17)** Mediante decreto ejecutivo nro. 45461-MP del 22 de enero de 2026, el Poder Ejecutivo amplió la convocatoria a sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa, con el propósito de que se conociera el expediente nro. 25.060, entre otros (ver folios 1700 y siguientes del expediente legislativo nro. 25.060).
- 18)** En la sesión extraordinaria nro. 71 del 12 de febrero de 2026, el Plenario inició el trámite en primer debate. Se presentaron mociones de fondo vía artículo 137, por lo que se remitió el proyecto a la comisión dictaminadora (ver folios 1706 y siguientes del expediente legislativo nro. 25.060).
- 19)** El 23 de febrero de 2026, la Secretaría del Directorio Legislativo remitió a la comisión respectiva las mociones mencionadas (ver folio 1746 del expediente legislativo nro. 25.060).
- 20)** En sesión ordinaria nro. 16 del 4 de marzo de 2026 de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior se conocieron las mociones de fondo vía artículo 137, las cuales fueron rechazadas (ver folios 1729 y siguientes del expediente legislativo nro. 25.060).
- 21)** El 5 de marzo de 2026, la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior entregó a la Secretaría del Directorio el informe sobre mociones vía artículo 137 (ver folios 1714 y siguientes del expediente legislativo nro. 25.060).
- 22)** En la sesión extraordinaria nro. 84 del 24 de marzo de 2026, el Plenario aprobó en primer debate el proyecto de ley nro. 25.060 con el voto de 40 diputados (as) (ver folios 1751 y siguientes del expediente legislativo nro. 25.060).

23) En sesión ordinaria nro. 44 del 6 de abril de 2026, la Comisión Permanente Especial de Redacción aprobó la redacción final de expediente nro. 25.060 (ver folios 1766 y siguiente del expediente legislativo nro. 25.060).

III.- Sobre el procedimiento legislativo en el caso concreto. De conformidad con el canon 101 de la ley que rige esta jurisdicción, este Tribunal revisó el procedimiento legislativo para la tramitación del proyecto denominado *"LEY DE APROBACIÓN DEL 'ACUERDO SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO, COMERCIO Y SOSTENIBILIDAD' SUSCRITO ENTRE COSTA RICA, ISLANDIA, NUEVA ZELANDA Y SUIZA, EL DÍA QUINCE DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO"*. El desglose del trámite que siguió dicho proyecto permite a la Sala concluir que se ha respetado el procedimiento constitucional establecido para tales efectos.

Atinente la posibilidad de celebrar tratados internacionales, el artículo 140 inciso 10) de la Constitución contiene como una atribución del presidente y el ministro de ramo:

"10) Celebrar convenios, tratados públicos y concordatos, promulgarlos y ejecutarlos una vez aprobados por la Asamblea Legislativa o por una Asamblea Constituyente, cuando dicha aprobación la exija esta Constitución."

En este caso, en la exposición de motivos se indicó claramente: *"Finalmente, el 15 de noviembre de 2024, los ministros de Costa Rica, Islandia, Nueva Zelanda y Suiza firmaron el texto final"*.

Además, la Sala ha estimado que no existe contravención a los preceptos constitucionales, cuando en el expediente legislativo se verifica una voluntad unívoca del Poder Ejecutivo por procurar la aprobación de un instrumento internacional:

"...la actuación conjunta de la Presidencia de la República y el Ministro de Comercio Exterior para iniciar el trámite legislativo del proyecto de ley en consulta, aunado a los respectivos decretos ejecutivos emitidos durante el período de sesiones extraordinarias, donde el Poder Ejecutivo asume un papel preponderante en la iniciativa legislativa, al poner en la corriente legislativa este proyecto de ley, permite concluir, que dicho Poder de la República no solo ha concurrido con su voluntad en las diversas etapas procedimentales legislativas, sino que tiene una clara intención

de sancionar y ratificar ese instrumento por medio de su aprobación legislativa y. por ende, posee pleno conocimiento sustantivo del Tratado internacional en cuestión. Dicho de otro modo, si el Poder Ejecutivo, con el propósito de tramitar y recibir la aprobación legislativa de los convenios firmados por funcionarios -que no quedan acreditados como representantes en el expediente legislativo- somete a discusión ante la Asamblea Legislativa el respectivo proyecto de ley, esa práctica resulta compatible con lo dispuesto por el artículo 7.1.b), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, según el cual, para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado si "...se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados, o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes". Debido a ello, el Ministro (sic) de Comercio Exterior, al suscribir el Tratado en consulta, actuó con la debida legitimidad constitucional. En consecuencia, no se observa vicio alguno en lo tocante a la suscripción del mencionado Tratado." (Resolución nro. 2019-003131 de las 9:45 horas del 22 de febrero de 2019).

La situación es análoga en el *sub examine*, dado que hay claridad acerca de la voluntad del Poder Ejecutivo, pues sometió el proyecto al conocimiento de la Asamblea Legislativa con las firmas del presidente de la República y el ministro de Comercio Exterior (folio 483 del expediente legislativo); en adición, lo ha incluido repetidamente en decretos de convocatoria a sesiones extraordinarias. Ergo, no se evidencian problemas de constitucionalidad en cuanto a ese punto.

Luego, como parte del procedimiento legislativo, el proyecto fue dirigido a la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y de Comercio Exterior y publicado en el Alcance nro. 81 a La Gaceta nro. 121 del 2 de julio de 2025. Acto seguido, el proyecto fue consultado a diferentes instancias (Ministerio de Ambiente y Energía, la dirección de Cambio Climático, el Centro Agronómico Tropical de investigación y Enseñanza, la Ruta del Clima, el Ministerio de Comercio Exterior, Incopesca, entre otros). De igual manera, contó con el estudio nro. AL-DEST-IJU-373-2025 del 28 de octubre de 2025 del Departamento de Estudios, Referencia y Servicios Técnicos, el cual señaló que se requería la aprobación por mayoría absoluta.

Continuando con el procedimiento legislativo, el 26 de noviembre de 2025, la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior votó a favor del proyecto de ley nro. 25.060. Posteriormente, el 8 de diciembre de 2025, esa Comisión le entregó el dictamen afirmativo de mayoría al Directorio de la Asamblea Legislativa. Después, el Plenario legislativo conoció y aprobó el proyecto en primer debate en la sesión extraordinaria nro. 84 del 24 de marzo de 2026, con 40 votos a favor.

Finalmente, en sesión ordinaria nro. 44 del 6 de abril de 2026, la Comisión Permanente Especial de Redacción aprobó la redacción final de expediente nro. 25.060.

A partir de lo expuesto, en este momento del trámite, la Sala no advierte ningún vicio sustancial en el procedimiento legislativo del proyecto de ley nro. 25.060 *"LEY DE APROBACIÓN DEL 'ACUERDO SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO, COMERCIO Y SOSTENIBILIDAD' SUSCRITO ENTRE COSTA RICA, ISLANDIA, NUEVA ZELANDA Y SUIZA, EL DÍA QUINCE DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO"*.

IV.- Observaciones en cuanto al fondo del proyecto. Según se desprende de la exposición de motivos del proyecto, el Acuerdo sobre Cambio Climático, Comercio y Sostenibilidad (abreviado ACCTS, por sus siglas en inglés) constituye un instrumento innovador que vincula la política comercial con metas ambientales, proponiendo un enfoque novedoso para enfrentar desafíos en materia de cambio climático y otros retos medioambientales, como la pérdida de diversidad biológica y contaminación. Su objetivo principal es fomentar el comercio internacional de bienes ambientales y ampliar el acceso a los servicios ambientales, contribuyendo de ese modo a la transición hacia un modelo económico más sostenible. Asimismo, el ACCTS fomenta la colaboración entre sus miembros para poner en práctica sistemas voluntarios y eficaces de etiquetado ecológico, sustentados en las mejores prácticas a nivel internacional. Finalmente, representa un avance significativo al convertirse en el primer acuerdo internacional que fija normas para disciplinar los subsidios nocivos a los combustibles fósiles, armonizando la política comercial con los compromisos globales en materia de acción climática. Estos objetivos, sin duda, se encuentran alineados con el artículo 50 constitucional, en tanto procura no solo

que el crecimiento económico esté en armonía con el ambiente, sino que se transforme en un instrumento para combatir problemas ecológicos.

El acuerdo está integrado por ocho capítulos. El primero detalla las disposiciones iniciales y generales. Aquí se expone con claridad el objetivo recién mencionado, los alcances geográficos del acuerdo (1.2), conciliación con otras normas internacionales (1.4, 1.5), transparencia (1.6), cooperación en foros internacionales (1.7) y otros aspectos generales.

A los efectos del análisis constitucional, este Tribunal observa que el numeral 1.6 procura la transparencia por medio del acceso a la información, incluyendo decisiones judiciales, lo que podría llevar a la divulgación de información personal o sensible de personas. Sin embargo, el punto 4 de ese mismo artículo establece una cláusula interpretativa:

“4. Nada en este Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a cualquiera de las Partes a divulgar información, si la Parte considera que dicha divulgación podría:

(a) ser contraria al interés público;

(b) ser contraria a su derecho interno;

(c) impedir el cumplimiento de la ley; o

(d) perjudicar los intereses comerciales legítimos de cualquier operador económico”.

Es decir, la divulgación de información deberá realizarse de una manera compatible con las disposiciones de derecho interno, lo que conlleva que se deban respetar los parámetros constitucionales y legales de nuestro país.

Luego, el ordinal 1.10 establece definiciones y normas interpretativas tributarias, pero sin contener regulación de fondo en esa materia.

El capítulo 2 se dedica al comercio de bienes medioambientales. Su objetivo es *“...promover la liberalización del comercio de bienes medioambientales como un medio para contribuir a la transición hacia una economía de bajas emisiones, resiliente al clima, circular y sostenible, y aumentar la adopción de e inversión en tecnologías y productos relevantes que aborden necesidades medioambientales urgentes”* (2.1).

El ámbito de aplicación se limita a los bienes medioambientales que constan en el anexo II (2.2), los cuales contribuyen a la adaptación y mitigación del cambio climático, prevención y control de la contaminación, la transición hacia una economía circular, entre otros fines (2.3) que se encuentran en sintonía con el numeral 50 constitucional. Para tales propósitos, el acuerdo establece un compromiso de las partes para la eliminación de aranceles aduaneros e impuestos a la exportación, en relación con los bienes medioambientales listados (2.5 y 2.6). Se incluyen excepciones y mecanismos temporales para la posposición de la eliminación arancelaria (2.7 y 2.8). Además, se establece un subcomité para la revisión del cumplimiento de este capítulo y la lista de bienes medioambientales (2.9 y 2.10).

De la mano con lo anterior, el acuerdo regula en su capítulo 3 lo concerniente a servicios medioambientales. El objetivo de tal capítulo es *“...la liberalización del comercio de servicios medioambientales y servicios relacionados con el medio ambiente que apoyan la mitigación del cambio climático, la adaptación al cambio climático, la transición hacia una economía circular, la prevención y el control de la contaminación, o el uso sostenible, la protección o la restauración de la biodiversidad, los ecosistemas y los recursos naturales, incluidos el agua y los recursos marinos”* (3.1).

Posteriormente, se regulan el ámbito de aplicación (para lo cual existe un listado de servicios medioambientales) y se definen los servicios que serán incluidos (3.2). El capítulo dispone el modo de acceso a los mercados (3.5), el trato nacional que deberán recibir los servicios medioambientales (3.6), así como regulaciones con respecto al movimiento de personas (3.8), transparencia (3.9) y pagos y transferencias internacionales (3.11), entre otros.

Desde la perspectiva constitucional, ese tipo normas comerciales no encuentran reparo y han sido avaladas por este Tribunal en otras ocasiones:

“Este Tribunal ha examinado similares acuerdos de apertura económica y, sobre el particular, se ha descartado que lesionen nuestra Constitución. Por ejemplo, en la reciente opinión consultiva n.º 2024-014137 esta Sala hizo un recuento de acuerdos comerciales de similar naturaleza y realizó las siguientes consideraciones:

“Del resumen anterior se concluye de manera clara que el Tratado que se pretende aprobar, es similar en muchos aspectos al grupo de instrumentos internacionales de este tipo que han sido firmados, estudiados y aprobados por nuestro país con el fin de promover la inserción de Costa Rica en el comercio mundial. Pueden verse algunas de las siguientes resoluciones de esta Sala donde se han resuelto sobre consultas legislativas sobre otros tratados de libre comercio:

-Proyecto de ley “Aprobación del Tratado de Libre Comercio entre la República de Corea y las Repúblicas de Centroamérica. Resolución n°2019-003131 de las 09:45 horas del 22 de febrero del 2019. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-904580>

-Proyecto de “Aprobación del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Colombia”. Resolución n°2014-004192 de las 14:30 horas del 26 de marzo del 2014. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-603193>

-Proyecto de “Ley de Aprobación del Tratado de Libre Comercio entre los Estados AELC y los Estados Centroamericanos”. Resolución n°2014-003920 de las 14:05 horas del 19 de marzo del 2014. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-598688>

-Proyecto de “Aprobación del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Perú. Resolución n°2013-005013 de las 14:30 horas del 16 de abril del 2013. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1003841>

En particular, se observa que el instrumento que ahora se estudia no contiene la creación de obligaciones diferentes de las que relacionadas con la facilitación del comercio entre Ecuador y Costa Rica y desde tal perspectiva puede decirse que el proyecto no presenta problemas de inconstitucionalidad al recoger disposiciones, medidas e instrumentos que son esencialmente temas ya tratados en otros instrumentos que se ya se han incorporado al ordenamiento jurídico costarricense”. (Lo destacado no corresponde al original).

En igual sentido, una vez revisado el texto del convenio bilateral con los Emiratos Árabes Unidos, no se encuentra que contenga obligaciones más allá de las

comunes a este tipo de acuerdos comerciales". (Resolución nro. 2024033833 de las 9:30 horas del 13 de noviembre de 2024).

El capítulo 4 se refiere a los subsidios a combustibles fósiles. Su objetivo es *"...disciplinar y eliminar los subsidios perjudiciales a los combustibles fósiles con el fin de mitigar su impacto adverso sobre el medio ambiente y contribuir a los esfuerzos globales para reducir rápidamente las emisiones de gases de efecto invernadero resultantes de la producción y el consumo de combustibles fósiles"* (4.1).

Luego de establecer el ámbito de aplicación (4.2) y las definiciones (4.3), las Partes del acuerdo se comprometen a no introducir ni mantener subsidios a los combustibles fósiles que se enumeran en el anexo IX (4.5). Sin embargo, también establece excepciones específicas (4.6), cuando los subsidios a los combustibles fósiles permiten atender objetivos prioritarios o sensibles de política pública (por ejemplo, atención a desastres naturales, emergencias o crisis, incluyendo graves dificultades económicas o inestabilidad; la prestación de servicios públicos esenciales de educación y salud, o de servicios humanitarios y de emergencia; etc.).

Esta propuesta, tendente a la reducción de gases de efecto invernadero, se encuentra en armonía con el derecho al ambiente y los compromisos adquiridos por Costa Rica para fomentar tal reducción:

"VI.- La obligación internacional de estabilizar las emisiones conocidas como Gases de Efecto Invernadero (GEI).- Dado el tema de fondo objeto de análisis en esta acción de inconstitucionalidad, resulta importante hacer una referencia al tratamiento internacional que se ha hecho sobre las emisiones de los gases de efecto invernadero conocidas por sus siglas como GEI -cuya mención se hizo por este Tribunal en la sentencia No. 2012-009206 de las 16 horas 06 minutos de 4 de julio de 2012, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-551522-> , entre las que principalmente se encuentra el dióxido de carbono (CO2), el metano (CH4), los clorofluorocarbonos (CFCs), el ozono troposférico (O3) y el óxido nitroso (N2O); gases que permiten el ingreso de la radiación solar a la atmósfera de la tierra pero que, a la vez, retienen el calor e impiden su salida al espacio. Sobre el particular, en la referida sentencia 2012-009206, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-551522->, se indicó que la falta de homogeneidad en la posición de ciertos países no ha permitido que, a nivel internacional, se haya

establecido una obligación general de estabilizar las emisiones de gases de efecto invernadero, sino que ha existido un problema de poca uniformidad que se ha venido agravando con la crisis económica mundial que pone en riesgo los esfuerzos para reducir la emisión de gases de efecto invernadero; sin embargo, cabe mencionar que, a nivel internacional, algunos países establecieron ciertas bases en la "Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1992", así como en el "Protocolo de Kyoto" y en el "Acuerdo de Copenhague de 2009". En tal sentido, en el primer convenio, se establece en sus artículos 3 y que:

"Artículo 3

Principios

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente:

(...)

3. Las Partes deberían tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos.

... "

"Artículo 4

Compromisos

1. Todas las Partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y el carácter específico de sus prioridades nacionales y regionales de desarrollo, de sus objetivos y de sus circunstancias, deberán:

(...)

c.- Promover y apoyar con su cooperación el desarrollo, la aplicación y la difusión, incluida la transferencia, de tecnologías, prácticas y procesos que controlen, reduzcan o prevengan las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal en todos los sectores pertinentes, entre ellos la energía, el transporte, la industria, la agricultura, la silvicultura y la gestión de desechos.

(...)"

En la sentencia de cita 2012-009206, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-551522>-se consideró importante resaltar el dato que se ha venido sosteniendo en muchos foros científicos internacionales sobre el cambio climático, el cual consiste en la necesidad de mantener controlada la emisión de gases efecto invernadero producto de la actividad económica humana, ello por cuanto es un factor que contribuye al aumento de la temperatura global, por lo que se hace necesario tomar las medidas necesarias para que se mantenga en un punto menor a 2 grados centígrados ya que, de superarse, se estaría en un punto de no retorno que podría ser catastrófico para el sostenimiento de la vida en el planeta; dato científico que está reafirmado en el Acuerdo de Copenhague (que se cita para efectos ilustrativos) en cuanto indica que:

"1. Subrayamos que el cambio climático es uno de los mayores desafíos de nuestros tiempos. Destacamos nuestra firme voluntad política de combatirlo con urgencia, respetando el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas. Para alcanzar el objetivo último de la Convención de estabilizar la concentración de gases de efecto invernadero en la atmósfera en un nivel que evite una interferencia antropógena peligrosa en el sistema climático, y teniendo en cuenta la opinión científica de que el aumento de la temperatura mundial debería permanecer por debajo de 2°C, sobre la base de la equidad y en el contexto del desarrollo sostenible, intensificaremos nuestra cooperación a largo plazo para luchar contra el cambio climático. Somos conscientes de la graves consecuencias del cambio climático y de las posibles repercusiones de las medidas de respuesta en los países particularmente vulnerables a sus efectos adversos (...)" (principio 1).

"2. Convenimos en que se requieren fuertes reducciones de las emisiones mundiales, a la luz de la ciencia y de la información recogida en el Cuarto Informe de Evaluación del IPCC, con miras a lograr una disminución de dichas emisiones que permita mantener el aumento de la temperatura mundial por debajo de 2°C, y nos proponemos tomar medidas para cumplir este objetivo de conformidad con la ciencia y sobre la base de la equidad. Deberíamos cooperar para lograr que las emisiones mundiales y nacionales alcancen su punto máximo lo antes posible, (...)" (Principio 2).

En atención a lo anterior, este Tribunal manifestó en la sentencia citada No. 2012-009206, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-551522-> que,

“Aunque el citado acuerdo no tiene una forma jurídicamente vinculante, es importante resaltar el dato científico y la importancia de lograr más hacia el importante objetivo común de reducir las emisiones de gases que producen el cambio climático, es decir, lograr un punto de equilibrio en las emisiones de corte antropógeno. Otro importante aspecto que cabe resaltar es la identificación de las fuentes de emisión de los gases de efecto invernadero, entre varias de ellas la combustión de combustibles fósiles o los derivados de petróleo, la descomposición de materia orgánica en los basureros, la agricultura, etc. La variación de la temperatura del medio ambiente tiene serias consecuencias, por ejemplo, la Organización Mundial de la Salud publica (sic), entre sus múltiples estudios, las repercusiones que tiene el cambio climático en la salud de las personas. Señala las consecuencias históricas del calor extremo, los desastres naturales y variación de la pluviosidad, y distribución de infecciones. Por ejemplo, indica que:

“Las temperaturas extremas del aire contribuyen directamente a las defunciones por enfermedades cardiovasculares y respiratorias, sobre todo entre las personas de edad avanzada. En la ola de calor que sufrió Europa en el verano de 2003, por ejemplo, se registró un exceso de mortalidad cifrado en 70 000 defunciones [2].

Las temperaturas altas provocan además un aumento de los niveles de ozono y de otros contaminantes del aire que agravan las enfermedades cardiovasculares y respiratorias. La contaminación atmosférica urbana causa aproximadamente 1,2 millones de defunciones cada año.

Los niveles de polen y otros alérgenos también son mayores en caso de calor extremo. Pueden provocar asma, dolencia que afecta a unos 300 millones de personas. Se prevé que el aumento de las temperaturas que se está produciendo aumentará esa carga”.

“El aumento de las temperaturas y la variabilidad de las lluvias reducirán probablemente la producción de alimentos básicos en muchas de las regiones más pobres, hasta en un 50% para 2020 en algunos países africanos”.

“La malaria depende mucho del clima. Transmitida por mosquitos del género Anopheles, la malaria mata a casi un millón de personas cada año, sobre todo niños

africanos menores de cinco años. Los mosquitos del género Aedes, vector del dengue, son también muy sensibles a las condiciones climáticas. Los estudios al respecto llevan a pensar que el cambio climático podría exponer a 2000 millones de personas más a la transmisión del dengue en la próxima década de los ochenta” (Documento titulado Cambio climático y Salud. Nota descriptiva No. 266 Enero 2010).

Para la Sala queda claro que, a partir de lo señalado supra y bajo la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1992 así como del Protocolo de Kyoto, es preciso adoptar medidas para amortiguar los efectos producidos por la emisión de los gases efecto invernadero, lo cual es una responsabilidad compartida entre los Estados -no diferida en el caso de los países más comprometidos-, con el objetivo de evitar un aumento en la temperatura mundial por encima de los 2 grados centígrados en vista de que, según una gran mayoría de la comunidad científica, la temperatura global debe estar estabilizada por debajo de esos 2°C, lo que debería ser una obligación colectiva de resultado. En tal sentido, este Tribunal señaló:

“(…)

Es así como, con el apoyo de los datos científicos y de los organismos mundiales más importantes, se tiene identificado -hace mucho tiempo- que el uso de los motores a base de combustibles fósiles lanzan al medio ambiente dióxido de carbono, entre otros gases, principales causantes del cambio climático. Aun cuando existen otras fuentes naturales de producción de gases de efecto invernadero, según se afirma en la literatura especializada, como la agricultura, lo cierto es que es imperativo establecer mejores controles a las emisiones antropógenas que suman a la ecuación atmosférica mayores cantidades de GEI al ambiente. En este sentido, los esfuerzos para controlarlos deben ser incentivados por las autoridades públicas, por la iniciativa privada e individual en cada una de las fuentes. La problemática del cambio climático no se soluciona desde un punto de vista individualista, sino que deben tomarse medidas colectivas para reducir la huella ambiental que dejan las emisiones antropógenas de GEI, como también, políticas apropiadamente tomadas por las autoridades públicas para dar una solución integral, para hacer que existan modelos efectivos que puedan reducir la emisión de gases de efecto invernadero. En este caso, es la forma de reducir la emisión de

gases producto de la quema de combustibles fósiles (gasolina, diesel, bunker, etc.), mediante los mecanismos o sistemas de control de emisiones que disminuyan la contaminación ambiental.

Pero a pesar de que muchas de las obligaciones internacionales adquiridas por los países a nivel internacional no mantienen una fuerza obligatoria aun, está claro que existe una conciencia colectiva de que debe haber esfuerzos de control en la emisión de GEI. Costa Rica tiene compromisos específicos en la reducción de gases de efecto invernadero, bajo el régimen del Convenio Marco y del Protocolo de Kyoto” (ver sentencia No. 2012-009206 de las 16 horas 06 minutos de 4 de julio de 2012, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-551522->).

VII.- Compromiso de Costa Rica para la reducción de gases de efecto invernadero.- Conforme se mencionó en la sentencia que se ha venido citando No. 2012-009206, Costa Rica tiene compromisos específicos en la reducción de gases de efecto invernadero bajo el régimen del Convenio Marco de las Naciones Unidas y del Protocolo de Kyoto. Es importante mencionar que mediante Ley No. 8219 de 8 de marzo de 2002, publicada en La Gaceta No. 127 de 3 de julio de 2002, se aprobó el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y se ratificó mediante Decreto Ejecutivo No. 30602-RE de 5 de julio de 2002. Con este Protocolo las partes se comprometieron a reducir el total de sus emisiones de gases de efecto invernadero a un nivel inferior en no menos de 5% al de 1990 en el período de compromiso comprendido entre el año 2008 y el 2012. En aras de lograr tal objetivo, Costa Rica inició en el 2012 uno de los proyectos más ambiciosos en la historia ambiental del país que consistía en lograr convertirse en uno de los primeros países carbono neutrales del mundo para el 2021, lo cual se mencionó en la sentencia de cita No. 2012-009206 en los siguientes términos:

“... cuatro acciones, cuatro compromisos que, en el ámbito interno, asumirá nuestro país a partir de este momento: la neutralidad en carbono para el año 2021, liderada por el Poder Ejecutivo a partir de ahora; un plan de gestión ambiental obligatorio para las instituciones del Estado; el aumento en la cobertura boscosa y las zonas protegidas; y la promoción, en nuestro currículo escolar y colegial, del aprendizaje sobre el desarrollo sostenible y la educación ambiental. Estos son compromisos adicionales a las obligaciones internacionales que ya hemos contraído. Los

aumimos porque creemos que si Costa Rica puede hacerlo, con su economía diminuta y su subdesarrollo a cuestas, no existe ninguna justificación para que otras naciones no lo hagan.

Primero. A partir de este momento, Costa Rica se compromete a ser neutral en carbono, o "C-Neutral", para el año 2021. Esta es una meta ambiciosa, que requerirá para su realización de la ayuda de todos los ciudadanos y de los próximos gobiernos. Vamos a compensar las emisiones de carbono que liberamos, con dosis equivalentes de oxígeno para que, llegado el 2021, Costa Rica no contribuya en nada con el calentamiento global y el deterioro del aire que respiramos. En verdad les digo: abolir las emisiones netas de carbono será, para nosotros, el equivalente a la abolición del ejército que hiciera don Nombre02" (lo resaltado en negrita no es del original)

<http://www.rree.go.cr/?sec=politica%20exterior&cat=ejes%20accion%20pnd%202006-2010>).

En la referida sentencia también se señaló:

"En sintonía con la anterior declaración, Costa Rica proclamó ante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático en Bali, Indonesia su compromiso de ser "carbono neutral" para el 2021. La declaración se convierte en un instrumento político a nivel nacional, además de tener sus consecuencias jurídicas dentro del marco de los compromisos de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático. En este sentido, nuestro país ha emitido un acto jurídico unilateral y válido, dentro de las atribuciones que el Derecho Internacional reconoce a las personas jurídicas internacionales, que por excelencia puede hacer un Estado ante sus homólogos para fijar una política nacional como exterior. Lo anterior claramente genera derechos y obligaciones con respecto a otros Estados, lo que le permitiría a nuestro país exigir, como ser exigido, de conformidad con el principio Pacta Sunt Servanda. (Esta Sala por lógicas razones no se refiere a supuestos extraordinarios que un Estado pueda reclamar cuando se generan de un estado de defensa y de la vulneración del principio de buena fe por otras potencias). De esta forma, de conformidad con la comunicación institucional de la Dirección de Comunicación Institucional (Cambio Climático Bali-1113) del Martes (sic) 11 de diciembre de 2007, del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en el portal electrónico del www.rree.go.cr se destaca que:

“Costa Rica anunció hoy su compromiso voluntario de ser el primer país en vías de desarrollo “carbono neutral” para el 2021, y advirtió que el Protocolo de Kyoto no previó ningún mecanismo de incentivos para que los países en desarrollo conserven su cobertura boscosa primaria.

El anuncio mundial fue hecho durante Conferencia de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático que tiene lugar en Bali, y la meta de compensar las emisiones de carbono hasta que su efecto sea neutro (“carbono neutral”) , se cumplirá para el Bicentenario de la República de Costa Rica, en el año 2021.

...

Durante la Conferencia sobre Cambio Climático, Costa Rica ha insistido de que se debe completar el Protocolo de Kyoto, para enmendar una clara injusticia, dado que no se reconoce la mitigación de gases de efecto invernadero producto de la deforestación evitada”, explicó el Canciller Bruno Stagno, quien viajó hoy a Guatemala para asistir a la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de Centroamérica.

Recordó que el Protocolo de Kyoto “sólo recompensa a quien reforesta, y excluye a quien conserva el bosque primario o hace un uso sostenible del mismo respetando los ecosistemas y los servicios ambientales que estos brindan. Debemos superar esta contradicción que estimamos inaceptable”, dijo.

En este sentido, durante la Conferencia de Bali, Costa Rica ha promovido que debe subsanarse la omisión del Protocolo de Kyoto, pues los bosques tropicales benefician a toda la humanidad fijando el dióxido de carbono que produce la industria, y de esa manera realizan una formidable contribución para mitigar el cambio climático.

...

La posición de Costa Rica, elaborada conjuntamente entre el Ministerio de Ambiente y la Cancillería, señala que aunque los países en desarrollo generan un pequeño porcentaje de las emisiones de gases de efecto invernadero, son los más vulnerables a los cambios climáticos mundiales.

...

Costa Rica ha insistido igualmente, que las soluciones al Cambio Climático deben contemplar “responsabilidades comunes pero diferenciadas”, pues las naciones tienen distintas contribuciones, tanto con la contaminación ambiental, como con un desarrollo sostenible, y en consecuencia, debe involucrar tanto a países desarrollados (señalados entre los mayores contaminadores) como los países en vías de desarrollo.

...

En este sentido, Costa Rica “ha comenzado por casa”, y ha emprendido de manera voluntaria un Plan de Acción de gestión ambiental que involucra Cambio Climático, Sistema Nacional de Areas (sic) Silvestres protegidas, recurso hídrico, reducción y manejo de desechos y residuos, educación, turismo, recursos marinos, planificación y ordenamiento territorial y materiales tóxicos y peligrosos, entre otros”.

Es claro entonces que Costa Rica, de manera voluntaria, contrajo una obligación internacional específica y ejemplificante, de modo tal que:

“forma parte de una prioridad nacional cualquier esfuerzo de reducir la huella ambiental, porque desde la más humilde existencia de un ser humano, a la más compleja congregación, requerirá de un esfuerzo para mitigar con la ciencia y la técnica aquellas acciones que contribuyan a la emisión de GEI, en algunos casos unas mayores que otras, pero que implican asumir compromisos y responsabilidades en nuestros comportamientos con el medio ambiente por nuestra forma de vida. Por ello se hace necesario, establecer pautas normativas que vinculen más a las actividades que impactan al ambiente y que se crean para su protección, en este sentido, se hace necesario confirmar sanciones cuando se infringe estos compromisos y responsabilidades” (ver sentencia No. 2012-009206 de las 16 horas 06 minutos de 4 de julio de 2012, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-551522->).

De lo dicho se desprende entonces que Costa Rica ha formulado proyectos, propuestas y estrategias en aras de lograr la carbono neutralidad, lo que implica un compromiso por parte de las autoridades públicas pero también de la sociedad en desarrollar acciones internas para reducir y remover las emisiones de carbono en un período determinado en la operación del país, lo que implica adoptar medidas para compensar las emisiones de carbono que se liberan con dosis equivalentes de

oxígeno, ello a fin de que el país no contribuya con el calentamiento global y lograr que la huella de carbono sea la misma que la del 2005 que fue el año base elegido para el plan de la carbono neutralidad en Costa Rica. El primer "Programa País de Carbono Neutralidad 1.0" fue lanzado en 2012 con una estrategia nacional y un plan de acción y a pesar de que la meta no fue lograda, lo cierto del caso es que gracias a esa iniciativa, el país ha tomado acciones así como también ha dado pasos importantes para reducir sus emisiones de efecto invernadero. En ese sentido, existe constancia de que muchas empresas privadas -por su propia voluntad- adoptaron prácticas para reducir sus emisiones y compensar su huella, por lo que los resultados en el sector privado han sido muy positivos toda vez que, según datos del Ministerio de Ambiente y Energía, entre el 2012 y el 2017 un total de 96 empresas privadas de diferentes sectores productivos del país, adoptaron prácticas y transformaron sus operaciones para ser más eficientes y disminuir sus emisiones de carbono al punto de que lograron reducir 100.000 toneladas de carbono en el último lustro y 92 de esas 96 empresas ya lograron certificarse como carbono neutrales, en tanto las otras cuatro están en proceso de inventario para obtener el reconocimiento. Ahora bien, debe recordarse que el grueso de las emisiones de dióxido de carbono y otros gases contaminantes provienen de la flota vehicular, el consumo energético y el uso de fertilizantes en el agro que son áreas en donde los esfuerzos para atacar el problema han sido menores por lo que el país debe replantear sus acciones para lograr la carbono neutralidad a la luz del Acuerdo de París en donde se fijó la meta para el 2100. Es necesario mencionar que no hay prácticas directas de alto impacto para atacar las emisiones de los vehículos que operan con combustibles a base de petróleo y un ejemplo de ello es que en el 2015, por primera vez en la historia, el sector transporte importó más vehículos (carros, camiones y motos) a Costa Rica (\$1324 millones de dólares) en comparación con el petróleo que ingresó al país (\$1285 millones de dólares) (ver <https://www.elfinancierocr.com/economia-y-politica/la-utopia-de-una-costa-rica-carbono-neutral-en/IYM5MH2PNZCP7BOHSZ5NV7CAQM/story/>); por su parte, de acuerdo con RECOPE, en el 2016 se consumieron 19 millones de barriles producidos en el extranjero y se estima que para el 2035 el consumo podría aumentar a 33, 5 millones de barriles. En vista de, como se dijo, la meta trazada para el 2021 no se logró, se ha lanzado el "Programa País de Carbono Neutralidad 2.0" mediante el cual se corrige y afina lo que se desarrolló en la versión del 2012 y en el que se establece una nueva meta de carbono neutralidad en la práctica para el

2085 y formalmente para el 2100 (<https://cambioclimatico.go.cr/wp-content/uploads/2019/11/PLAN-NACIONAL-DESCARBONIZACION.pdf>). En ese *“Plan de Descarbonización de Costa Rica”* se puede observar que en el *“Eje 6 Transformación del sector industrial mediante procesos y tecnologías que utilicen energía de fuentes renovables u otras eficientes y sostenibles de baja y cero emisiones”*, dentro de las acciones de cambio 2019-2022 para impulsar el proceso de transformación tecnológica de bajas emisiones del sector industrial, uno de los objetivos era precisamente

“evitar el uso de tecnologías que profundicen la dependencia a los combustibles fósiles en la industria”

(<https://cambioclimatico.go.cr/wp-content/uploads/2019/11/PLAN-NACIONAL-DESCARBONIZACION.pdf>).

Justamente, dentro de esos objetivos, se puede enmarcar el decreto ejecutivo que está siendo impugnado toda vez que se trata de una normativa que pretende autorizar el uso del gas natural licuado como un combustible limpio que pueda sustituir a aquéllos derivados del petróleo que producen gases de efecto invernadero y que contribuyen al calentamiento global”. (Sentencia nro. 2024014801 de las 13:00 horas del 29 de mayo de 2024).

El capítulo 5 se refiere al etiquetado ambiental. Su objetivo es *“...informar la elaboración e implementación de programas voluntarios de etiquetado ambiental de alta calidad y de alta integridad a fin de promover un comercio más transparente y sostenible”* (5.1).

El etiquetado ambiental pretende, entre otras cosas, *“...proporcionar información veraz, no engañosa, fiable, comparable, justificada y verificable sobre los aspectos medioambientales de los bienes y servicios”* (5.4).

La Sala observa que esta iniciativa se encuentra en sintonía con varios principios que son resguardados por nuestra Constitución. En efecto, contiene claros elementos de protección ambiental, acceso a la información y protección al consumidor. Así, este Tribunal no encuentra objeción alguna.

El capítulo 6 establece disposiciones institucionales. El ACCTS prevé una Comisión Conjunta, compuesta por representantes gubernamentales de cada Parte, la cual

tendrá labores asociadas con la supervisión del acuerdo con respecto a su implementación, funcionamiento general, revisiones generales y promoción (6.2).

Es relevante señalar que la Comisión no tiene la potestad de enmendar por sí misma el ACCTS, sino solo de proponer las modificaciones a las Partes, ya sean enmiendas parciales (6.2.2.c) o una revisión general (6.7).

El capítulo contempla las normas de funcionamiento de la Comisión (6.3: reuniones y reglas de procedimiento; 6.4: toma de decisiones; 6.5: funcionamiento de los órganos subsidiarios), así como la obligación de las Partes de cooperar para la implementación del acuerdo (6.6), lo que es una expresión del principio *pacta sunt servanda*.

El capítulo 7 regula la solución de controversias, en relación con la interpretación o aplicación del acuerdo. Su primer mecanismo es la interposición de buenos oficios, conciliación y mediación (7.5); también contempla un proceso de consultas (7.6) y, en caso de ser necesario, el establecimiento de un panel arbitral (7.7 y siguientes).

Finalmente, el ACCTS establece las disposiciones finales usuales en el derecho de los tratados (8.2 sobre anexos; 8.3 entrada en vigor; 8.5 enmiendas; 8.6 adhesión; 8.7 retirada; 8.8 depositario; etc.) sin que se establezca algún tipo de roce con la Constitución.

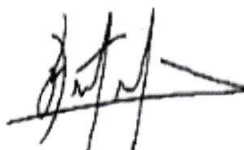
V.- Conclusión. Con base en lo expuesto, este Tribunal no encuentra vicios esenciales de constitucionalidad en el trámite legislativo del proyecto de ley consultado; tampoco observa vicios de fondo en su contenido.

VI.- Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidos en algún dispositivo de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en el plazo máximo de 30 días hábiles contado a partir de la notificación de esta sentencia. Se advierte que será destruido todo aquel material no retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en el artículo XXVI de la sesión nro. 27-11 del 22 de agosto de 2011, publicado en el Boletín Judicial nro. 19 del 26 de enero de 2012, así como en el acuerdo de Consejo Superior del

Poder Judicial, aprobado en el artículo LXXXI de la sesión nro. 43-12 celebrada el 3 de mayo de 2012.

Por tanto:

Se evacua esta consulta legislativa preceptiva de constitucionalidad, en el sentido de que en la tramitación del proyecto de ley denominado "*LEY DE APROBACIÓN DEL 'ACUERDO SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO, COMERCIO Y SOSTENIBILIDAD' SUSCRITO ENTRE COSTA RICA, ISLANDIA, NUEVA ZELANDA Y SUIZA, EL DÍA QUINCE DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO*", expediente legislativo nro. 25.060, no se ha producido ningún vicio sustancial de forma ni de fondo. Comuníquese.



Fernando Castillo V.
Presidente



Fernando Cruz C.



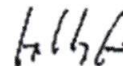
Luis Fdo. Salazar A.



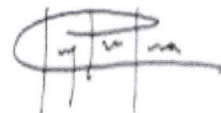
Anamari Garro V.



Paul Rueda L.



Jorge Araya G.



Ingrid Hess H.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

□□□□□□□□□□□□□□□□

122RYQYRGDS61

EXPEDIENTE N° 26-012342-0007-CO

Teléfonos: Telf01/ ALA-4TA (Telf02). Fax: Telf03 / Telf04. Dirección electrónica:
www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Dirección01, Dirección02,
100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

**Clasificación elaborada por SALA CONSTITUCIONAL del Poder Judicial. Prohibida
su reproducción y/o distribución en forma onerosa.**

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 15-07-2026 12:10:59.